

Nos, sobredicho rey don Alfonso, juramos por el Dios verdadero et prometemos a buena fe et sin mal enganno de guardar et tener et de conplir todos estos pleitos que dichos son fasta el dicho tiempo lealmiente et verdaderamente, sin escatima et sin entredicho ninguno a uos, mucho onrrado rey de Granada et amir amoslemin, et el que estos pleitos fallesçiere o los menguare o los quebrantare en alguna cosa, que Dios que sea juez entre nos et de derecho al que reçebiere tuer-to del otro.

Et yo almir, sieruo de Dios, Mahomad, rey de Granada et amir amoslemin, porque seades uos, el muy noble et mucho alto sennor rey don Alfonso, seguro de todos los pleitos et posturas que se contienen sobre nos, segunt sobredichos son en esta carta, et que sea mas tenuto de lo tener et conplir, juramos por el Dios, vno et verdadero, et por nuestro sennor et nuestro profeta Mahomad et por el Alcoran, que con el nos enbio, et por todas las juras que deuen jurar los moros, de conplir et de tener et de guardar estos pleitos et estas posturas asi commo sobredichos son en esta carta, et sy las non guardaremos et las non conplieremos asi commo lo prometemos et juramos, ponemos a Dios por juez que de derecho al que reçebiere tuer-to del otro et fallesçiere de ninguna destas posturas.

Et porque esto sea firme et non venga en dubda feziemos fazer dos preuille-gios escriptos en ladino et en arauigo en vna razon et en vna manera, et mandamoslas nos, el rey don Alfonso, seellar con nuestro seello de plomo, et yo, almir, siervo de Dios, Mahomad, rey de Granada, amir amoslemin, firmamoslas con letra escripta de nuestra mano et mandamosla seellar con nuestro seello, vno que tengades uos, el dicho sennor rey don Alfonso, et el otro que tengamos nos, el dicho rey de Granada.

Fecha en la muy noble çibdat de Seuilla, diez et nueue dias de febrero, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos.

CLXIX

1331-II-20, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al recaudador del servicio de los ganados en Alcaraz, ordenándole respetar las franquicias a los vecinos de Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 58 r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Johan Royz, personero de Johan Rodriguez, recabdador de los seruïçios de los ganados, et a otros qualesquier que sean recabdadores de los seruïçios daqui adelante en Alcaraz et en otro lugar qualquier, salut et graçia.



Sepades que el conçejo de la çibdat de Murçia se me enbiaron querellar et dizen que ellos teniendo cartas et preuilegios del rey don Alfonso, mio visauuelo, et del rey don Sancho, mio auuelo, et del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, et confirmados de mi despues que fuy de hedat et Aluar Nunnez, el que yo di por traydor, se partio de mi casa, en que son quitos et franqueados de seruiçios et de portadgo et de todos los otros derechos que ouiesen a dar en qualquier manera, asi por mar commo por tierra; et que uos que prendastes algunos carniçeros, sus vezinos, que auian ydo a conprar ganado a Alcaraz porque pechasen los seruiçios por los ganados que auian conprado, et que maguer uos mostraron los dichos preuilegios et cartas que ellos tienien, commo dicho es, que les non quisiestes dar sus prendas fasta que uos dieron fiadores que lo veniesen mostrar a mi porque yo mandase sobrello lo que la mi merçed fuese; et por esta razon que an perdido et menoscabado mucho de lo suyo. Et que me pedian merçed que mandase y lo que touiese por bien.

Porque vos mando, vista esta mi carta, que desfagades luego la dicha fiaduria que uos fezieron, commo dicho es, et daqui adelante que les non demandedes nin prendedes nin tomedes ninguna cosa de lo suyo por razon de seruiçios de los ganados nin por portadgo nin por otra razon ninguna, segunt que en los dichos preuilegios se contiene que ellos tienen de los reyes sobredichos et confirmados de mi despues que fuy de hedat et Aluar Nunnez, el que yo di por traydor, se partio de mi casa, et segunt que les fueron guardados en tiempo de los reyes sobredichos, et sy algo les auedes prendado o tomado por esta razon, que ge lo entreguedes luego todo bien et conplidamente, en guisa que les non mengue ende ninguna cosa con las costas et dannos et menoscabos que por esta razon an fecho et reçebido.

Et non fagades ende al por ninguna manera, sinon mando a los alcalles et al alguazil et a los jurados de Alcaraz o a qualquier dellos que uos prenden y uos tomen todo quanto uos fallaren, asy mueble commo raiz, fasta que uos lo fagan asi fazer et conplir, et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta mi carta fuere mostrada et uos et ellos la conplierdes, mando a qualquier escriuano publico que les de ende testimonio signado con su signo; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, veynte dias de febrero, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Diego Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Perez, vista.

